



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles 15 de septiembre

Número 211

MINISTERIO DEL AIRE

Decreto de 7 de septiembre de 1954 por el que se modifican determinados preceptos relativos al ingreso en la Academia General del Aire.

La creciente complejidad técnica del Arma de Aviación, la experiencia adquirida en convocatorias anteriores a ingreso en la Academia General del Aire, la conveniencia de que los aspirantes posean los conocimientos que acredita el Título de Bachiller Superior (Rama de Ciencias), armonizándolos con las restantes materias exigidas para el ingreso en la Academia, y la consideración de no perjudicar a los aspirantes que no consigan ingresar, los cuales podrán aprovechar dichos conocimientos para presentarse a otras Academias Militares, Escuelas Especiales o Carreras Facultativas, imponen la revisión del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres que regula las normas para el ingreso en dicho Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en la Academia General del Aire de los aspirantes a Oficiales del Arma de Aviación será por concurso oposición entre los españoles solteros que acrediten las condiciones siguientes:

a) Edad mínima de dieciséis años y máxima de veintiuno, cumplidos ambos dentro del año natural en que tengan lugar los exámenes de ingreso de las respectivas convocatorias.

La edad mínima anteriormente fijada será rebajada en un año para aquellos aspirantes que únicamente se presenten al examen de Primer Grupo.

b) Estar en posesión del título de Bachiller Superior (Rama de Ciencias) o de Bachiller Universitario.

A los que solamente se presenten a examen del Primer Grupo, se les exigirá como mínimo estar en posesión del título de Bachiller Elemental correspondiente al plan actual, o bien el acreditar haber aprobado con validez académica, sin dispensa de escolaridad, los cuatro primeros cursos de Bachiller del plan de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—El concurso oposición consistirá en superar la prueba y aprobar las asignaturas de los Grupos que a continuación se indican:

Prueba de aptitud físico-psíquica. Se compondrá de reconocimiento médico y pruebas psico-técnicas y gimnástica. Deberá superarse en cada convocatoria.

Primer Grupo.—Primer ejercicio: Gramática española. Segundo ejercicio: Geografía e Historia.

Segundo Grupo.—Primer ejerci-

cio: Aritmética y Álgebra. Segundo ejercicio: Geometría y Trigonometría.

Los ejercicios que componen cada Grupo deberán aprobarse en la misma convocatoria y por el orden establecido, siendo válida la aprobación del Primer Grupo para convocatorias posteriores.

Las calificaciones correspondientes al segundo ejercicio del segundo Grupo serán reservadas hasta la terminación de los exámenes de todos los aspirantes de cada convocatoria.

Serán nombrados Caballeros Cadetes para cubrir el número de plazas convocadas aquellos aspirantes que habiendo superado la Prueba y Grupos de que consta el concurso oposición alcancen la puntuación necesaria para ello.

Los programas detallados de las diversas materias serán dados a conocer al anunciarse cada convocatoria.

Artículo tercero.—El plan de estudios para Oficial del Arma de Aviación será de cuatro cursos.

Terminados con aprovechamiento los dos primeros, los Caballeros Cadetes serán nombrados Alféreces-Alumnos, y terminados sus estudios serán promovidos a Tenientes del Arma de Aviación, ingresando en su Escala por orden de puntuación alcanzada, colocándose a continuación del último Teniente que figure en la misma.

Artículo cuarto.—Quedan dero-

gadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministro del Aire para dictar las necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo transitorio primero.— En las convocatorias para ingreso en la Academia General del Aire de los años mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis y para aquellos aspirantes que tengan aprobados en oposiciones anteriores.—Primer Grupo. Primer Grupo y Primer Ejercicio del Segundo. Primer Grupo y Segundo Grupo—se seguirán las normas de la última convocatoria, con las siguientes variaciones:

a) No tendrá en adelante validez aprobar por separado el Segundo Ejercicio del Segundo Grupo (Geometría y Trigonometría) y el Tercer Grupo—Ejercicio Unico—(Física y Química).

Los que solamente tengan pendiente el Ejercicio Unico del Tercer Grupo sólo se tendrán que examinar de él.

b) Las calificaciones correspondientes al Tercer Grupo—Ejercicio Unico—serán reservadas hasta la terminación de los exámenes de todos los aspirantes de cada convocatoria.

c) Se amplía en un año la edad máxima de los aspirantes.

d) No se exigirá la Prueba de Aptitud para el Vuelo.

Artículo transitorio segundo.— Aquellos aspirantes que tengan aprobado el Primer Grupo de la Segunda Prueba podrán acogerse, si así lo desean, a las nuevas normas fijadas en el presente Decreto, reconociéndoseles a tal fin la validez del Grupo antes citado.

Artículo transitorio tercero.— Aquellos aspirantes que superaron todas las pruebas, a excepción de la de «Aptitud de Vuelo» en las dos últimas convocatorias y no hubieren pedido la baja voluntaria en la citada prueba, podrán solicitar del Ministerio del Aire, mediante instancia, el ingreso en la Academia

General del Aire; los admitidos pasarán a formar parte de la Décima Promoción de Caballeros Cadetes de la citada Academia, con arreglo a las normas que se dicten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Aire, Eduardo González Gallarza.

(Del B. O. del Estado núm. 254)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

En el próximo año académico concluirá su estudios la primera promoción de alumnos del Bachillerato Laboral, por lo que se hace preciso determinar la constitución del Tribunal que haya de juzgar la prueba final, así como la naturaleza y desarrollo de los correspondientes ejercicios, que han de celebrarse con la extensión suficiente para que aquéllos puedan acreditar, simultáneamente, su preparación en las materias generales y la específica en las de carácter técnico que les habilite para futuras actividades profesionales.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que en la fecha de publicación del Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, por el que se regularon los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional no existía la Dirección General de Enseñanza Laboral, creada por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta uno y promulgada la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de mil novecientos cincuenta y tres, se hace preciso modificar los artículos de aquella disposición concernientes a la prueba final y a la expedición del título de Bachiller Laboral.

Por ello, visto el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y

previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. El capítulo cuarto del Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, por el que se regularon los estudios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo trece.—Tras la aprobación total de las disciplinas del plan de estudios del Bachillerato Laboral, y cumplidos, por lo menos, quince años dentro del año natural, los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán sometidos a una prueba final, que se desarrollará durante la segunda quincena de los meses de junio y septiembre, ante Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Especial de Ingeniería o Inspector oficial de Enseñanza Media, designado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector del Distrito Universitario respectivo.

Para los alumnos de los Centros oficiales, estos Tribunales estarán constituidos por dos Profesores titulares del Centro a que pertenezca el alumno, y por otros dos Profesores, titulares también, de Centros de circunscripción distinta, del mismo grado y modalidad docentes, designados todos ellos por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se trate de alumnos de Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional, figurará en el Tribunal un representante del Profesorado titular del correspondiente establecimiento docente, en sustitución de uno de los dos Profesores del Instituto Laboral de la misma circunscripción a que pertenezca el Centro no oficial. Para la parte teórica de la prueba final, el representante del Centro no oficial será titulado universitario.

Artículo catorce.—Esta prueba constará de ejercicios teóricos y prácticos sobre el conjunto de las

materias integrantes del plan de estudios del Bachillerato Laboral, y se desarrollará con la extensión suficiente para que los alumnos puedan acreditar, simultáneamente, su preparación en las materias generales y la específica en los de carácter técnico.

Artículo quince.—Terminados los ejercicios, el Tribunal, con asistencia de todos sus miembros, celebrará una sesión conjunta para calificar a los alumnos con la nota media que proceda y redactar el acta general.

Podrán concederse las calificaciones de sobresaliente con premio, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. El premio, del que quedarán exceptuados quienes durante los cursos del Bachillerato Laboral, no hubieran alcanzado una calificación media notable, llevará consigo la expedición gratuita del título y la exención total del pago de las tasas y derechos de matrícula correspondientes al primer curso de los estudios oficiales de grado medio o de modalidad técnica que, en su caso, el alumno eligiera.

Para la expedición del título de Bachiller Laboral, que corresponde al Rector del Distrito Universitario respectivo, el Tribunal remitirá una copia del acta a que se refiere este artículo y en ella, además de la modalidad por la que se gradue el alumno, constará la calificación obtenida en la prueba final.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Jiménez y Cortés.

(Del B. O. del Estado núm. 255)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La disposición transitoria primera de la reciente Ley de quince de julio actual sobre «viviendas de

renta limitada» establece que los proyectos presentados ante el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, respecto de los cuales no hubiere recaído resolución aprobatoria en la fecha de promulgación del primero de los citados textos legales, serán retirados para su adaptación al nuevo régimen protector. La estricta interpretación de esta norma de carácter transitorio llevaría a la consecuencia de que habrían de quedar en suspenso todas las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda iniciadas al amparo del régimen anterior, sin que por otra parte el nuevo régimen de «viviendas de renta limitada» pueda entrar prácticamente en vigor hasta la publicación del Reglamento correspondiente, toda vez que la generalidad del texto legal impide que por sí solo pueda ser desarrollado.

Idénticas circunstancias concurren en las viviendas denominadas «bonificables», por lo cual, para evitar la desorientación que entre los constructores pudiera producirse con el consiguiente colapso en la edificación y sus inevitables consecuencias en orden al paro involuntario y la agravación, aunque sea transitoria, del problema social de la crisis de la vivienda hasta tanto la nueva Ley no alcance su plena efectividad mediante la aprobación de su Reglamento y la constitución del Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponde proponer y someter al Gobierno el Plan general o anual de construcción de esta clase de viviendas.

Ello conduce a la necesidad de aclarar convenientemente las disposiciones transitorias, evitando, en interés de la Economía Nacional, la paralización de las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda y la de los demás organismos que hasta la promulgación de la Ley tenían encomendadas por disposiciones legales, facultades de construcción o de protección de viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los proyectos de viviendas protegidas cuya construcción estuviera encomendada por Decreto al Instituto Nacional de la Vivienda continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones a cuyo amparo fueron aprobados.

Asimismo y hasta tanto se publique el Reglamento para la aplicación de la Ley de «viviendas de renta limitada» de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y sea aprobado por el Gobierno el Plan general o anual de construcción de las mismas que ha de proponer el Consejo Nacional de la Vivienda, continuarán interviniendo en la protección que el Estado presta a la construcción, de conformidad con las normas especiales de aplicación, los organismos que hasta la fecha vienen actuando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(B. O. del Estado número 256)

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes

Edicto

Don Luis María Martín Miguel, Juez Comarcal de esta ciudad,

Hago saber: Que en autos de proceso de cognición pendientes ante este Juzgado, en los que son parte, como demandante, Pablo Gómez Gutiérrez, vecino de Hacinas, y como demandados José Luis e Isaac Heras Alcalde y Jesús Portugal, vecinos de La Revilla, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia, se ha dictado providencia acordando sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad de los

demandados, y que son los siguientes, sitos en el término municipal de La Revilla:

Una casa, que linda frente calle pública; derecha entrando, izquierda Agustín Miguel, espalda Jesús Portugal, compuesta de planta baja, tasada en 3.500 pesetas.

Un pajar saliendo a las eras, frente calle, derecha Juan de Miguel, izquierda Juan Ballesteros y espalda huertos, tasada en 4.000 pesetas.

Un cortijo para cerdos contiguo al mismo pajar por la derecha, tasado en 50 pesetas.

Una tierra en el término «Nuestra Señora», de cabida seis celemines, linda N. José Heras, S. Antonio Ballesteros, O. Aurea de Juan y E. dehesa, tasada en 100 pesetas.

Otra en la «Serna», de tres celemines, linda N. Eladio N., S. vía, E. Eladio, N. y O. Julián Heras, en 50.

Otra en «Sototorre», de tres celemines, linda N. Victoriano Martín, S. barranco, E. Marcela de Juan y O. se ignora, en 75.

Otra en «Sierranaevada», de cuatro celemines, linda N. Paulina Miguel, S. Juan de Miguel, E. Juan Ballesteros y O. Julián de Pablo, en 200.

Otra en «Molín de Villanueva», de seis celemines, linda N. Luis Martín Cardero, S. Antonio Ballesteros, E. Jesús Martín y O. campo concejil, en 300.

Otra en «La Chopera» del Molino», de seis celemines, linda N. río, S. campo concejil, E. Pedro Miguel y O. José Heras, en 360.

Otra en «Los Jardines», de cinco celemines; linda N. chopera, S. Simón Hortigüela, E. Marcela de Juan y O. herederos de Ignacio Martín, en 300 pesetas.

Otra en «La Senda», de dos celemines, linda N. Conceso Barriuso, S. Juan de Miguel, E. arroyo y O. Justo Camarero, en 150 pesetas.

Otra en «Matalospinares», de cinco celemines; linda N. vía, Sur Martín Camarero, E. Jesús Martín y O. María Portugal, en 375.

Otra en «Campolavera», de tres celemines; linda N. Valentín Terrazas, S. Jesús Heras, E. Teófilo Alcalde y O. Isidro Santamaría, en 300.

Un linar, de cabida un celemin, en la Iglesia, Isidro Pineda, S. calle, E. Vicente Barriuso y O. Basilia Maeso, en 125.

Otra en «El Medio», de un celemin, linda N. Teodoro de Juan, Sur Benigna Ballesteros, E. Vicente Barriuso y O. Florentino Portugal, en 75 pesetas.

Otra en «Allaarriba», de un celemin; linda N. Jesús Martín, Sur camino de Salas, E. Teodoro Maeso y O. Juan Barriuso, en 100 pesetas.

Una huerta «Allaarriba», de un celemin; linda N. José Heras, Sur camino, E. Nazario de Juan y Oeste Conceso Barriuso, en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar transcurridos que sean los veinte días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, o sea el día 4 de octubre, a las doce horas, simultáneamente en el Juzgado de Paz de La Revilla y en este Comarcal, subastándose separadamente cada finca; que no se han presentado por los deudores los títulos de dominio, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de la misma sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes, a 7 de septiembre de 1954.—El Juez, Luis María Martín Miguel.—Por su mandado.—El Secretario, P. H., Victor Esteban.

Cuéllar

Edicto

D. José Luis Olias Grinda, Juez de Instrucción de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid, Burgos y Segovia, se ha acordado la busca y detención de los sujetos

portadores de dos bicicletas de caballero, una color azul y otra color gris, siendo las señas de uno de ellos alto, moreno de cara, pelo como rubio, liso, vestía pantalón gris, camisa azul con rayas blancas, clase basta, alpargatas, calcetines grises, sombrero de paja, sin vigote, debiendo ser ocupados tanto las bicicletas como el dinero de sus portadores, todo lo cual será puesto a disposición de este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 51 de 1954 sobre robo, en los Valles de Fuentidueña.

Dado en Cuéllar, a 3 de septiembre de 1954.—El Juez de Instrucción, José Olias Grinda.—El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Arandilla

Confeccionado el padrón de plagas del campo para el ejercicio de 1954, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas y corrientes.

Arandilla, a 3 de septiembre de 1954.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Alcaldía de Redecilla del Camino

Formadas las cuentas de presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, de conformidad con lo que determina el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Redecilla del Camino, 25 de agosto de 1954.—El Alcalde, Julián Villar.